



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
PEREIRA – RISARALDA

SC-0003-2023

ASUNTO	: SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - COMERCIAL
TIPO DE PROCESO	: EJECUTIVO – PRETENSIÓN PERSONAL
EJECUTANTE	: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA
EJECUTADA	: BRUNA PATRICIA CARRILLO MEJÍA
PROCEDENCIA	: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, R.
RADICACIÓN	: 66170-31-03-001-2021-00169-01
TEMAS	: FACTOR TERRITORIAL- EXCEPCIÓN PREVIA- COMPETENCIA PRORROGADA
MAG. PONENTE	: DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN	: NO.42 DE 07-02-2023

SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La alzada propuesta por la ejecutada, contra la sentencia del día **19-01-2022** (Recibido de reparto el día 28-01-2022), que finalizó la primera instancia en el citado proceso.

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. La señora Bruna Patricia Carrillo Mejía suscribió a favor de la ejecutante, pagarés en blanco, con sus respectivas cartas de instrucciones, así:

Número del pagaré	Fecha de llenado según carta de instrucciones	Saldo de obligación	Intereses de mora a partir de
Mo26300110234009269600005778	28/03/2021	\$ 60.835.449,42	29/03/2021
Mo26300105187609265000006701	21/07/2021	\$ 43.331.601,24	22/07/2021
Mo26300105187609269600016791	5/04/2021	\$ 42.952.276,00	6/04/2021
Mo26300105187609265000006651	21/07/2021	\$ 18.432.411,27	22/07/2021

Sobre las obligaciones se estipularon intereses moratorios a la tasa máxima legal (Carpeta O1PrimeraInstancia, pdf No.02, folio 3).

2.2. LAS PRETENSIONES. Librar mandamiento de pago por **(i)** las referidas sumas y por **(ii)** los intereses moratorios desde las respectivas calendas y hasta la fecha de pago, a la máxima tasa legal permitida. También se solicitó condenar en costas (Sic) (Carpeta O1PrimeraInstancia, pdf No.02, folio 1).

3. LA DEFENSA DE LA EJECUTADA

BRUNA PATRICIA CARRILLO MEJÍA. Expuso saber de la obligación, pero por la pandemia incumplió y debió residenciarse en Bello, A., aspecto informado a la ejecutante en las llamadas telefónicas que le hicieron para el cobro. Se opuso a las pretensiones y excepcionó: **(i)** Falta de competencia; **(ii)** Novación de la obligación; y **(iii)** Abuso del derecho (Carpeta O1PrimeraInstancia, pdf No.12).

4. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA APELADA

En la resolutive declaró: **(i)** Improbada la excepción de falta de competencia; **(ii)** Desistidos los medios exceptivos de novación y abuso del derecho; ordenó **(iii)** Seguir adelante con la ejecución; **(iv)** Avaluar y rematar los bienes que se aprisionen; **(v)** Practicar la liquidación; además, **(vi)** Condenó en costas a la ejecutada.

Afirmó que la información de cambio de domicilio debió darse al banco, no a la agencia de cobranzas y menos mediante llamadas, sino por escrito para

actualizarlas. En todo caso, las obligaciones ningún cuestionamiento admiten y deben cubrirse, independientemente, del lugar donde se ubique la deudora (Ibidem, pdf No. 39 y archivo 38, 00:37:48 a 00:49:32 y 00:56:18 a 01:05:05).

5. LA SINOPSIS DE LA ALZADA

5.1. LOS REPAROS DE LA EJECUTADA. **(i)** El cambio de ciudad de domicilio, manifestado en la contestación, se probó; **(ii)** La ley establece que la ejecución debe hacerse en el lugar de domicilio del ejecutado o donde deba satisfacerse la obligación, por ende, el juzgado carece de competencia y es algo que no puede superarse con la virtualidad de la justicia; **(iii)** Las agencias de cobranza deben actualizar la información ante las entidades financieras, incluso facultadas para hacer arreglos de pago; estas debieron comunicar el cambio, ningún deber le asistía de hacerlo ella directamente; **(iv)** Han debido solicitarse los audios completos de las llamadas (Ibidem, pdf No.41).

5.2. LA SUSTENTACIÓN. A voces del Decreto Presidencial No.806 de 2020, la recurrente aportó por escrito, la argumentación de sus reparos en tiempo (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.07); se expondrán al resolver.

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESAL. El derecho procesal en forma mayoritaria¹, en Colombia, los entiende como los presupuestos procesales. Otro sector²⁻³ los denomina como en este epígrafe, habida cuenta de acompasarse mejor a la sistemática instrumental patria. La demanda es apta y las partes tienen idoneidad para intervenir. Ninguna causal de invalidación se

¹ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781.

³ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

aprecia, capaz de afectar la actuación.

6.2. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En múltiples decisiones se ha dicho que este estudio es oficioso⁴, con reiteración reciente (25-05-2022)⁵ de la CSJ. Diferente es el análisis de prosperidad de las súplicas. En este evento se satisface en ambos extremos.

Para esta tipología de procesos, excepcionalmente⁶, este estudio se hace desde que se analiza la expedición de la orden ejecutiva, pues se relaciona con la claridad y expresividad del título.

Están legitimadas las partes de este proceso, en ambos extremos, al aparecer en los pagarés acercados con la demanda, como acreedora y tenedora legítima la entidad financiera ejecutante; y, la señora Bruna Patricia Carrillo M. como la persona obligada a satisfacer las prestaciones dinerarias, al suscribir los títulos valores enunciados (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.02, folios 5-8).

No huelga anotar que la índole del asunto es mercantil, por razón de que las partes participaron de una actividad con ese carácter, como es otorgar un instrumento cambiario [Art.20-6º, CCo].

6.3. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Se debe revocar, confirmar o modificar la sentencia estimatoria del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R., a tono de la apelación propuesta por la ejecutada?

6.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

⁴ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (iv) SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. (v) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

⁵ CSJ, Civil. SC -592-2022.

⁶ MORALES M., Hernando. Curso de derecho procesal civil, parte general, 10ª edición, reimpresión 2015, Bogotá DC, Temis, 2015, p.159-160. También: (ii) DEVIS E., Hernando. Compendio de derecho procesal civil, teoría general de derecho procesal, teoría general del proceso, tomo I, 14ª edición, Bogotá DC, editorial ABC, 1996, p.272-273; y, (iii) ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 5, el proceso ejecutivo, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.61.

6.4.1. Los límites de la apelación impugnaticia. En esta sede se definen por los temas objeto del recurso, patente aplicación del modelo dispositivo del proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP]; se reconoce hoy como la *pretensión impugnaticia*⁷, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.⁸. El profesor Bejarano G.⁹, discrepa al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.¹⁰, mas esta Magistratura disiente de esas opiniones, que son minoritarias.

Acoge la aludida restricción, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra¹¹. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017¹², eso sí como criterio auxiliar, ya en decisiones posteriores y más recientes, la CSJ¹³ (2019, 2021 y 2022), en sede de casación reiteró la tesis de la referida pretensión. El profesor Parra B.¹⁴, arguye en su obra (2021): “*Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta.*” De igual parecer Sanabria Santos¹⁵ (2021).

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general [Art. 281, ibidem]. Las excepciones, es decir, aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios [Art. 281, párrafos 1º y 2º, ibidem], las excepciones declarables de oficio [Art. 282,

⁷ ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449.

⁸ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: ICDP. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324.

⁹ BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: ICDP. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663.

¹⁰ QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf>

¹¹ TS, Civil-Familia. Sentencias del (i) 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas.

¹² CSJ. STC-9587-2017.

¹³ CSJ. SC-2351-2019; SC-3148-2021; y, SC-1303-2022.

¹⁴ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403.

¹⁵ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.703 ss.

ibidem], los presupuestos procesales¹⁶ y sustanciales¹⁷, las nulidades absolutas [Art. 2º, Ley 50 de 1936], las prestaciones mutuas¹⁸, las costas procesales¹⁹ y la extensión de la condena en concreto [Art.283,2, CGP], entre otros. Por último, la competencia es panorámica cuando ambas partes recurren en lo que les fue desfavorable [Art.328, inciso 2º, CGP].

6.4.2.LA METODOLOGÍA PARA RESOLVER. Establecer la oportunidad para discutir la competencia territorial para la ejecución, dado que se resolvió en la sentencia.

REPARO No.1º. El cambio de ciudad, manifestado en la contestación, se probó con las certificaciones de los conjuntos habitacionales de Dosquebradas, R. y de Bello, A. que dan cuenta que su lugar de domicilio es esta última localidad, desde hace más de veinte (20) meses. También, se arrimó constancia del colegio de su hija menor indicativo que recibe las clases virtuales por estar en otra ciudad.

REPARO No.2º. La ley establece que la ejecución debe hacerse en el lugar de domicilio del ejecutado o donde deba satisfacerse la obligación, por ende, demostrado el cambio de ese factor, el juzgado carece de competencia y es algo que no puede superarse con la virtualidad de la justicia.

REPARO No.3º. Las agencias de cobranza deben actualizar la información ante las entidades financieras, pues incluso están facultadas para hacer arreglos de pago, por ello debieron informar ese cambio comunicado, ninguna regla le obligaba a ella a hacerlo directamente y menos por escrito.

REPARO No.4º. Los audios de las llamadas con la empresa de cobranza debieron solicitarse completos y máxime cuando las certificaciones acopiadas dan cuenta del aludido cambio.

¹⁶ CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S.; (ii) 06-06-2013, No.2008-01381-00, MP: Díaz R.

¹⁷ CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016.

¹⁸ CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No.4398.

¹⁹ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré, 2019, p.1079.

RESOLUCIÓN. Fracasan. Había precluido el momento para formular la excepción previa, por ende, la competencia por el factor territorial, fue prorrogada [Art.16, CGP].

Resulta importante resaltar la impropiedad advertida en el trámite impartido por el juzgador, a la falta de competencia como excepción de mérito, pues expresamente el artículo 442-3º, CGP prescribe que: “(...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”, y en el canon 100-1º, CGP, se lee: “Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1º. **La falta de jurisdicción o de competencia.**”. Negrilla y sublínea de esta Sala.

Suficiente era rechazarla por extemporánea, pues dejó de proponerse como reposición contra el mandamiento de pago (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.13), era inexacto tratarla como excepción de mérito. Como refería al factor territorial, se perpetuó la competencia. Pertinentes las palabras del profesor Rojas Gómez²⁰, para mejor ilustrar el asunto:

... gracias a la prorrogabilidad puede devenir inofensiva la inaplicación de ciertas reglas de distribución de competencias en tanto haya sido determinada por la actividad **o el silencio de las partes**, y en consecuencia un proceso puede resultar válidamente adelantado por un juez que en principio es incompetente ...

(...)

Pero cuestionada oportunamente la incompetencia y reconocida por el juez, el proceso debe pasar al conocimiento del juez realmente competente para que siga el trámite. Por supuesto que el reconocimiento de la incompetencia debe ocurrir en la etapa introductoria del proceso, como que solo allí puede ser alegada con éxito por alguno de los interesados (CGP, arts.90-2, 100-1 y 102). **De no ser formulado el cuestionamiento en la etapa introductoria, a lo mejor se prorroga la competencia y le adquiere el juez originalmente incompetente, lo que convalidaría toda su actuación incluso la sentencia que pronuncie.** Negrillas ajenas al texto.

²⁰ ROJAS G., Miguel E. Ob. cit. p.187.

En suma, la presunta irregularidad alegada, de haber existido, se saneó; por tal motivo adviene vano revisar los cuestionamientos planteados por la parte recurrente. Inane fue todo el procedimiento adelantado para decidir el asunto.

Finalmente, la ejecutada al sustentar adujo que debía eximirse de la condena en costas porque no se ha negado a pagar, más como es aspecto ajeno al cuadro de la alzada, por haberse omitido al formular los reparos, evidente reluce la incongruencia de la impugnación, y basta para desechar su estudio.

Con todo, válido agregar que la referida condena, aunque no depende de la actitud de la parte pasiva, como regla general [Art.365, CGP], es viable en los procesos ejecutivos, a condición de cumplir los presupuestos del artículo 440, CGP.

7. LAS DECISIONES FINALES

Se **(i)** Confirmará en su integridad la sentencia atacada en lo que fue materia de apelación; y **(ii)** Condenará en costas, en esta instancia, a la parte ejecutada, por fracasar su alzada [Artículo 365-3º, CGP].

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ²¹ (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

²¹ CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017.

- 1. CONFIRMAR el fallo emitido el **19-01-2022** por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R., en lo que fue materia de alzada.
- 2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte ejecutada, y a favor de la ejecutante. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
- 3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

EDDER J. SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

JAIME A. SARAZA N.
MAGISTRADO

DGH / DGD / 2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

08-02-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7eb014ef2eced77060a23c47985453cb075516a46b6114e0a0b4cceaec2424**

Documento generado en 07/02/2023 10:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>